

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 157.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que esa junta prevenga precisamente por el correo de mañana á todas las aduanas marítimas del Sur, que bajo la mas estrecha responsabilidad de los repetidos administradores, y hasta nueva disposicion, no admitan en aquellos puertos efectos nacionalizados en Guaymas.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. presidente de la junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 158.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. único. Se declara vigente el decreto de 18 de Octubre de 1853, que permitió la esportacion por el puerto de Guaymas de oro y

plata en pasta que se produzca en el Estado de Sonora, cuya concecion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo, segun el referido decreto espresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 159.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que me hallo investido por el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el artículo 6.º del decreto de 16 de Enero de 1854 espedido por el ministerio de fomento. En consecuencia, todos los buques que lleguen á la República con el solo objeto de cargar guano, se considerarán comprendidos entre los de que habla la parte novena del artículo 3.º de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no deroga lo prevenido en el artículo 7º del referido decreto de 16 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 160.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion primera.—Hoy digo al Sr. presidente de la Junta de Crédito público lo que sigue.

“El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que esa Junta prevenga á las aduanas marítimas y fronterizas que el producto del derecho municipal de un real por bulto, impuesto por la Ordenanza general vigente, lo entreguen á los respectivos ayuntamientos, á fin de que sea invertido por ellos en los objetos correspondientes.

“Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios y libertad. México, Julio 28 de de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 161.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.^a—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 678 de 27 de Junio próximo pasado, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Veracruz, en que pide se le diga si cuando un importador manifiesta en sus hojas de despacho un efecto con tal ó cual tiro, peso ó medida, y resulta del reconocimiento menos cantidad, se le han de cobrar los derechos por lo que consta declarado ó por lo que realmente aparezca; y S. E. se ha servido disponer conteste á V. S., que en el caso deberán pagarse los derechos conforme á lo manifestado, y que circule esta

disposicion por regla general á todas las aduanas marítimas y fronterizas.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*
—Sr. presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 162.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.^a—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 739 de 11 del actual, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Sisal, participándole que el consignatario del pailebot americano “Tames y Days” no se conformó con la medida que de este buque hizo el capitán de aquel puerto, y que en consecuencia, el citado administrador, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 46 del arancel de 1853, mandó se midiera de nuevo el espresado buque, cuyo procedimiento cree esa junta arreglado, porque no oponiéndose al referido artículo 46 del arancel de 853, ni á la Ordenanza general vigente, no debe considerarse derogado; lo cual pide esa Junta se declare por regla general; y S. E., de conformidad, se ha servido declarar que no está derogado el art. 46 del referido arancel de 1.^o de Junio de 1853, en la parte que dispone que los administradores de las aduanas marítimas en los casos y en todas las veces que lo erian conveniente, rectifiquen por sí ó por personas que nombren, la exactitud de la medicion de las toneladas de los buques. En consecuencia, circulará V. S. esta disposicion á todas las aduanas, para los efectos correspondientes, en concepto de que ya se dá el conocimiento oportuno al Exmo. Sr. ministro de guerra y marina para los fines que le pertenecen.

Comunicolo á V. S. con el objeto espresado.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*
—Sr. presidente de la Junta de Crédito público.

DOCUMENTO NUM. 163.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.ª—Hoy digo al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, se fijen para el cobro de derechos en el tráfico interior, las cuotas de nueve pesos quintal y cuatro pesos quintal, la primera, respecto de toda clase de mercería, y la segunda para toda clase de ferretería.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de su informe fecha 6 del último Mayo, en concepto de que con esta fecha doy conocimiento de esta resolución á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y gefes políticos de los Territorios, y á todos los gefes de hacienda, para los efectos correspondientes en las oficinas respectivas.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones oportunas á las oficinas de ese Estado.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 164.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.ª—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 830 de 26 del próximo pasado, en que informa lo que cree oportuno acerca de la consulta hecha por el administrador de la aduana fronteriza de Zapaluta, sobre si puede verificarse el juicio administrativo de que habla la parte 4.ª del art. 29 de la Ordenanza ge-

neral de aduanas, cuando no aparezca el dueño ó conductor de los efectos; y S. E., de conformidad con la opinión de esa junta, se ha servido resolver, que el indicado juicio administrativo no puede tener lugar cuando el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos no aparezca, porque entonces no hay persona que haga la eleccion á que se refiere la parte 3.ª del citado artículo, y no debiendo el administrador de una aduana juzgar en primera instancia, por lo mismo, mas que en los juicios contradictorios y cuando la parte contraria haya elegido el recurso administrativo, en el caso de que se trata el juicio administrativo deberá celebrarse en los tribunales respectivos.—Al mismo tiempo se ha servido acordar S. E., que para evitar cualquiera mala inteligencia en alguna aduana sobre el particular, circule V. S. esta declaracion á todas las aduanas para los efectos correspondientes.

Lo que le comunico para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

—Sr. presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 165.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que el agua de Colonia, la de Lavanda y las demas de la misma naturaleza, sean consideradas como productos químicos, y paguen sus derechos con arreglo á la fraccion 212 del artículo 7.º de la Ordenanza general vigente, esto es, el 40 por 100 sobre valor de factura.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su oficio relativo número 684 de 30 de Junio último, á fin de que circule esta resolución á las oficinas que corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

—Sr. presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 166.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
 —Seccion 1ª—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 733 de 11 de Julio último, en que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, consultando si exige á los fiadores de tornaguías el derecho de contraregistro que no se ha pagado por falta de aduanas interiores en el Estado de Jalisco; y S. E. me manda decir á V. S., que siendo el derecho de que se trata un impuesto que se paga en el lugar del consumo de los efectos, y no habiendo habido oficina que hiciera efectivo el cobro en el tiempo que estuvo suprimido el citado derecho en el Estado de Jalisco, no se exija el que corresponde á dicho tiempo, siempre que haya mediado la circunstancia de no haber habido oficina que lo recaudara, y siempre tambien que se hayan devuelto á la aduana de Mazatlan las guías originales respectivas, con la anotación de la autoridad política correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.
 Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*
 —Sr. presidente de la junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 167.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
 —Seccion 1ª—En vista del oficio de V. S. número 546 de 2 de Junio último, en que manifiesta que algunas aduanas marítimas y fronterizas en vez de tornaguías, remiten á esa junta las mismas guías que espidieron, ó certificaciones de las autoridades locales que acreditan la falta de

oficinas que cobren los derechos de contraregistro y espidan las tornaguías; el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que esa junta haga estensiva á todas las aduanas marítimas y fronterizas, la resolución que comuniqué á V. S. en 9 del actual, dada á consecuencia de su oficio número 733 de 11 de Julio último, para que sea cumplida por las aduanas que se encuentren en el caso de observarla.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.
 Dios y libertad. México Setiembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*
 —Sr. presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 168.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
 —Seccion 1ª—En vista del oficio de V. S. número 1,145 de 19 de Setiembre próximo pasado, en que trascribe el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Veracruz, informando sobre la solicitud de varios vecinos de Tlacotalpan, para que se labre la cantería y ladrillo que se emplean en la fabricacion y traen los buques extranjeros como lastre; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que no estando espresamente prohibidas por la Ordenanza general de aduanas, ni la piedra de cantería, ni los ladrillos, deben ser admitidos estos efectos, y despachados, cobrándoseles el respectivo derecho con total arreglo á lo dispuesto en la segunda de las aclaraciones del artículo 8.º de la referida Ordenanza: que esta resolución la haga estensiva esa junta á todas las aduanas para su conocimiento y observancia.

Dígolo á V. S. en contestacion á su citado oficio.
 Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*
 Sr. presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 169.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—
 —Sección 1.^a—Exmo. Sr.—Estando mandado por repetidas disposiciones, que los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y gefes políticos de los Territorios, no se mezclen ni tengan intervencion alguna en las aduanas marítimas y fronterizas en las interiores de los Territorios, puesto que las leyes determinan cuáles son las autoridades de que únicamente deben depender aquellas oficinas, y habiendo sabido este ministerio que por parte de algunos de dichos funcionarios no se observan las indicadas disposiciones, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que por ese ministerio del digno cargo de V. E., se prevenga á las autoridades de su resorte, que por ningun motivo dirijan órdenes á las oficinas referidas, ni se mezclen en su administracion y despacho económico, pues tal atribucion es solo de este ministerio, quien la ejerce con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.

Renuevo á V. E. con este motivo las protestas de mi consideracion. Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Se comunicó á los Exmos. Sres. ministros de gobernacion y de guerra, al presidente de la junta de crédito público y á los administradores principales de rentas de los Territorios.

DOCUMENTO NUM. 170

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—
 —Sección 1.^a—Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto del oficio de V. S. núm. 1.400 de 18 del actual, en que traslada el dictámen de la comision de aduanas de esa junta, en que manifiesta que la exen-

cion de derechos á la madera de que habla la parte 22 del art. 4.^o de la ordenanza, se contrae á su juicio á la madera ya labrada para facilitar la construccion de casas en los lugares donde escasea la piedra y demas materiales necesarios á ese objeto; S. E. me manda decir á V. S. en respuesta, que la exencion de derechos de que trata la espresada parte 22 del art. 4.^o de la ordenanza, debe entenderse para toda clase de madera.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios y libertad.—México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. presidente de la Junta de crédito público.

DOCUMENTO NUM. 171

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—
 —Sección 1.^a—En vista de lo que esa junta espone en su oficio núm. 1.302 de 24 del actual, el Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido acordar, que mientras no se resuelva otra cosa sobre el particular, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas, las prevenciones siguientes:

- 1.^o De las dos terceras partes del valor de las confiscaciones de que habla la fraccion 3.^a del art. 30 de la ordenanza general de aduanas vigente, se distribuirá una entre los individuos de los resguardos que concurren personalmente á la aprehension de los efectos.
- 2.^o La distribucion en la administracion respectiva, se hará inmediatamente despues de haber causado ejecutoria el fallo.
- 3.^o En la propia distribucion serán partícipes, los primeros y segundos comandantes de los resguardos, cuando hayan concurrido personalmente á la aprehension.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, como resultado de su oficio citado, y del diverso relativo núm. 1.308 de 27 del actual, recibidos ambos en esta fecha.—Dios y libertad.—México, Octubre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. presidente de la Junta de crédito público.